



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 319

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.103.857, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.052, en calidad de nieto de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 2596 de 26 de septiembre de 2022 (Archivo 05 E.D.), inadmitió la demanda, por encontrar falencias en la misma; por lo cual, el día 3 de octubre de 2022, fue allegada subsanación de la demanda.

Seguidamente, por Auto No. 3549 de 17 de noviembre de 2022, se dejó sin efecto jurídico el Auto No. 2596 de 26 de septiembre de 2022 y se inadmitió la demanda; en consecuencia, el día 25 de noviembre de 2022 fue allegada subsanación de la demanda. Razón por la cual, por Auto No. 3944 de 13 de diciembre de 2022, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA, fallecida en Santander De Quilichao, siendo el lugar de su

último domicilio la ciudad de Cali; En dicho Auto se reconoció como heredero a RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 12 de febrero de 2023, fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba con el que cuenta este Juzgado, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 3944 de 13 de diciembre de 2022. Emplazamiento que quedó surtido el día 3 de marzo de 2023, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

El 17 de julio del año en curso, se realizó la diligencia de inventario y avalúos en la audiencia pública No. 55 (Archivo 22 E.D.), en la cual se imparte la aprobación al trabajo de inventario y avalúos. Igualmente, se ordena el envío a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales "DIAN", en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844. Recibiendo la certificación de no deuda expedida por la DIAN, obrante en el folio 2 del archivo 26 del expediente digital, el día 22 de agosto de 2023.

Por Auto No. 3194 de 24 de agosto de 2023, se decretó la partición del bien relicto de la causante, y se tuvo como partidora del trámite sucesoral a la Dra. Nurelba Guerrero Betancourt; quien el día 7 de septiembre allegó el trabajo de partición respectivo, que milita en el archivo 28 del Expediente digital.

Por Auto No. 3624 de 21 de septiembre, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la

masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que el heredero es, RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO (Heredero por representación y nieto de la causante), reconocido como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.103.857, ocurrió en Santander De Quilichao el 13 de septiembre de 2015.

Que el herederos es, RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO (Heredero por representación y nieto de la causante), reconocido como tal.

Que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-106868 fue adquirido por la causante Señora MARIA ESPERANZA SALAZAR SERNA (Q.E.P.D), por compra que le hiciera el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL a través de su apoderado el Abogado OCTAVIO HURTADO MILLER, por Escritura Pública No. 3800 del 26/10/1972, mediante Compraventa como Cuerpo Cierto en favor de la señora MARIA ESPERANZA SALAZAR SERNA, registrado en la Anotación 01 de dicho folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (folios 17 a 19 del archivo 08 del Expediente Digital), que será distribuido al heredero reconocido.

III. COMPROBACION

El inmueble está avaluado en la suma de.....\$ 171.963.000

Hijuela única para **RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO** Identificado con la C.C. N° 94.527.052, en calidad de heredero, le corresponde el 100% del bien que equivale al valor de.....\$ 171..963.000

Sumas iguales.....\$171.963.000

PASIVOS: No se tiene pasivo alguno por relacionar.

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 28 del expediente

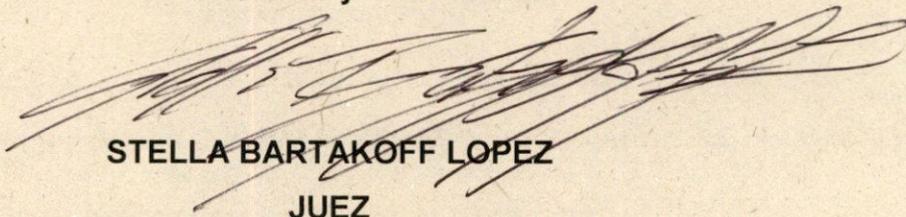
digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa del interesado **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a sus apoderados judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 174 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario